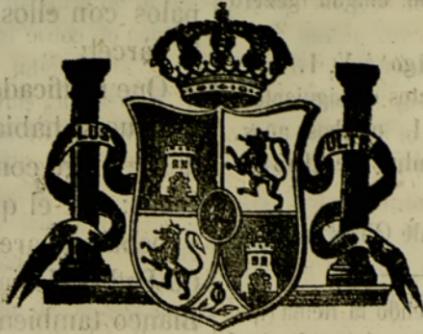


# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

SUSCRIPCION PARA LA CAPITAL.  
 Por un año... 50  
 Por seis meses... 26  
 Por tres id... 14

Se suscribe a este periódico en la Sección de Contabilidad del Gobierno de la provincia. Se publica los Martes, Jueves, Viernes y Domingos.

PARA FUERA DE LA CAPITAL.  
 Por un año... 60  
 Por seis meses... 32  
 Por tres id... 18

### PARTE OFICIAL.

#### PRESENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. LA REINA Annesra Señora (que Dios guarde) y su augusta y Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

#### GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

(Gaceta número 357.)

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Subsecretaría. -- Negociado 3.º

Remitido a informe de la Sección de Estadó y Gracia y Justicia del Consejo de Estado el expediente de autorizacion negada por V. S. al Juez de primera instancia de Astorga para procesar á los pedáneos del Ayuntamiento de Requejo y Corus, ha consultado lo siguiente: «Excmo. Sr.: Esta Sección ha examinado el expediente de autorizacion negada por el Gobernador de Leon al Juez de primera instancia de Astorga para procesar á los pedáneos del Ayuntamiento de Requejo y Corus.

Resulta de los antecedentes que, habiéndose establecido una escuela completa en el pueblo de los Barrios, fueron convocados al Ayuntamiento los pedáneos, y se trató de pedir su supresion por innecesaria y gravosa á los fondos municipales; que se encargó al Secretario de Ayuntamiento la instruccion del expediente y las agencias necesarias, pagándole los gastos; que con tal objeto, despues de conseguida la supresion se echó un reparto de 2500 rs. á los pueblos, cuya cantidad fué entregada al Secretario. No consta en el expediente quién practicó el repartimiento, aunque el Consejo provincial en su informe dice que fué hecha por el Ayuntamiento, pedáneos y contribuyentes entre los pueblos, segun resulta de las actas de aquel. El Juez, oido el Promotor fiscal, pidió

autorizacion para procesar á los pedáneos, que fué negada por el Gobernador, de acuerdo con el Consejo provincial:

Visto el art. 88 de la ley de Ayuntamientos de 1845, en que se dispone que los Alcaldes pedáneos, como delegados del Alcalde, ejercerán las funciones que este les señale con arreglo á los reglamentos y disposiciones de la Autoridad superior:

Visto el art. 92 del Reglamento para la ejecucion de dicha ley, en que se determinan las atribuciones que los Alcaldes pedáneos pueden desempeñar:

Visto el art. 8.º, núm. 12, del Código penal, en que se exime de responsabilidad criminal al que obra en virtud de obediencia debida:

Considerando que los pedáneos no exigieron el repartimiento de los 2500 reales por su propia autoridad, sino en virtud de acuerdo del Ayuntamiento y mayores contribuyentes, y autorizacion ó encargo del Alcalde Presidente, único responsable del hecho, y que por lo tanto obraron en virtud de obediencia debida á aquella Autoridad, cuyos delegados eran; opina la Sección puede servirse V. E. consultar á S. M. se confirme la negativa.

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (q. D. g.) resolver de conformidad con lo consultado por la referida Sección, de Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 15 de Noviembre de 1861. -- Posada Herrera.

Sr. Gobernador de la provincia de Leon.

Subsecretaría. -- Sección de orden público. -- Negociado 5.º -- Quintas.

En vista de las comunicaciones dirigidas á este Ministerio por los Gobernadores de algunas provincias consultando las dudas que se les ofrecen en la ejecucion de la Real orden circular de 17 de Julio último, por la que se dictaron reglas para hacer efectiva la responsabilidad de los mozos que emigran con

objeto de sustraerse al servicio de las armas, la Reina (q. D. g.) ha tenido á bien disponer:

1.º Los certificados á que aluden los párrafos primero y tercero de la citada Real orden deben referirse á la misma fecha de su expedicion, expresando si entónces se hallan los interesados libres del servicio militar por haber sido declarados exentos en la anterior ó anteriores quintas ó por cualquier otra causa.

2.º Cuando el mozo hubiere quedado libre ó exento del servicio en virtud de acuerdo del Consejo provincial, que no se haya comunicado al Ayuntamiento, procurará este adquirir acerca del particular las noticias necesarias, que le facilitará aquella corporacion en el término mas breve posible. Los Consejos de provincia cuidarán en lo sucesivo de hacer saber á los Ayuntamientos las resoluciones que dicten confirmando ó revocando los acuerdos de estos en asuntos de quintas, bien por medio de comunicacion directa, ó por certificacion que entregarán á los respectivos comisionados.

Podrán hacerse constar las señas de los mozos ausentes de sus pueblos ante el Secretario del Gobierno de la provincia en que residan, siempre que acrediten la identidad de su persona con testigos de reconocida honradez. En tales casos el Secretario del Gobierno hará extender, bajo su firma y la de los citados testigos, un acta en que conste la personalidad del mozo, asi como sus señas y el pueblo á cuyo cupo corresponda. De este documento se sacarán dos copias certificadas con el V.º B.º del Gobernador; una para entregar al interesado, y otra que se remitirá al Ayuntamiento de su pueblo, por conducto de respectivo Gobernador, para los efectos prevenidos en dicha Real orden de 17 de Julio.

4.º Los Alcaldes y Ayuntamientos á quienes otras Autoridades reclamaren de oficio las certificaciones de libertad á que alude el párrafo primero de la citada Real orden, no podrán negarlas,

aun cuando los interesados no les faciliten el recibo exigido en el art. 6.º de la misma; pero será obligacion de la Autoridad á quien se envíe el documento acusar su recibo por conducto del respectivo Gobernador dentro del término de ocho dias.

5.º Las Autoridades que expidan cédulas de vecindad á los mozos de 20 á 30 años, tendrán muy presente lo dispuesto en el párrafo undécimo de la expresada Real orden para no extenderlas con referencia á certificados de fecha atrasada; pero no exigirán la presentacion de estos documentos á los que no hayan entrado en suerte ni deban haber sido sorteados por razon de su edad, aunque tengan los 20 años cumplidos.

Y 6.º Las certificaciones de libertad del servicio militar se extenderán en papel de oficio como expedidas en virtud de la circular de 17 de Julio último, que impuso á los Ayuntamientos el deber de facilitarlas, y á los mozos de 20 á 30 años el de obtenerlas.

De Real orden lo digo á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 29 de Noviembre de 1861. -- Posada Herrera. Sr. Gobernador de la provincia de Leon.

#### MINISTERIO DE FOMENTO.

OBRAS PÚBLICAS. -- NEGOCIADO 9.º

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo propuesto por esa Direccion en vista del expediente instruido al efecto en el Gobierno de la provincia de Granada, y de lo informado por la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, S. M. la Reina (q. D. g.) ha tenido á bien autorizar á D. Pedro Borrajo de la Bandera: primero, para que, en union con los actuales regantes de los pueblos de Belicena, Santafé y Purchil, y con arreglo al convenio aprobado por estos en junta general celebrada en 22 de Enero de 1860, ó á los que en adelante se estipulen, aproveche las aguas torrenciales é invernales del río Genil por

medio de una presa que se ha de construir en el sitio llamado de Cantarranas, con el objeto de asegurar en todas épocas y mejorar los riegos existentes: segundo, para que por sí solo y como empresario particular utilice las aguas sobrantes del servicio anterior por medio de un nuevo canal que, prolongando la acequia actual de Tarramonta á la otra parte del arroyo Salado, en donde desagua en el día, ha de llevar el riego á las tierras secanas cuyos dueños quieren aprovecharle; entendiéndose esta autorizacion con las condiciones siguientes:

1.ª Todas las obras se ejecutarán con entera sujecion al proyecto aprobado y bajo la inspeccion del Ingeniero Jefe de la provincia de Granada, quien deberá cuidar de que la altura de la presa se refiera á un punto fijo é invariable del terreno exterior para que pueda ser comprobada en todo tiempo.

2.ª Las presas, tomaderos y atanores, situados aguas abajo de la que se va á construir, seguirán tomando la misma cantidad de agua que en el día aprovechan, sin que se entiendan perjudicados en lo mas mínimo los respectivos derechos de sus dueños por la presente autorizacion.

3.ª Se conservará igualmente el disfrute que hasta ahora vienen teniendo en épocas de mayor escasez de aguas los terrenos del soto llamado de Roma.

4.ª Esta concesion se otorga dejando á salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero. En su consecuencia, si para la prolongacion de la acequia desde el arroyo Salado fuese necesario ocupar terrenos de dominio privado, habrá de obtenerse indispensablemente el permiso de sus dueños, á menos que, previos los requisitos que exigen las leyes, se declare la obra de utilidad pública, ó se obtenga el establecimiento de la servidumbre forzosa de acueducto.

5.ª Los dueños de los terrenos situados á la orilla izquierda del referido arroyo, que quieren utilizar las aguas del nuevo canal, pagarán al concesionario un canon cuyo máximo se fija en 42 reales por riego y hectárea.

6.ª La concesion de las aguas en la parte del proyecto desde el arroyo Salado en adelante tendrá lugar tan solo por espacio de 99 años, transcurridos los cuales deberá el concesionario entregar el canal en perfecto estado de conservacion para los fines prevenidos en el art. 6.º del Real decreto de 29 de Abril del año último.

7.ª El Gobierno se reserva la facultad de establecer un sindicato para el mejor régimen de los nuevos riegos á que se refieren las dos condiciones anteriores, al tenor de lo prescrito en el art. 10 del Real decreto citado, siempre que así lo exija el número de regantes.

8.ª En el caso de que las obras de encauzamiento del rio Bilar, cuyos estudios se están practicando, hiciesen necesaria alguna modificacion ó causa-

sen algun perjuicio á las que se autorizan por esta concesion, no podrá reclamarse indemnizacion de ningun género por el concesionario.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes.

Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 26 de Noviembre de 1861.—Posada Herrera.

Sr. Director general de Obras públicas.

Ilmo. Sr.: Accediendo la Reina (que Dios guarde) á lo solicitado por D. José Blazquez y Don Juan Bautista Herrera, vecinos de esta corte, ha tenido á bien autorizarles para que en el término de seis meses verifiquen los estudios de desecacion de la laguna de Salinas, en la provincia de Alicante; en el concepto de que por esta autorizacion no adquieren derecho á la ejecucion de las obras, ni á reclamar indemnizacion por los trabajos que practiquen.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 26 de Noviembre de 1861.—Posada Herrera.

Gr. Director general de Obras públicas.

(Gaceta núm. 558.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Subsecretaria.—Negociado 5.º

Remitido á informe de la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado el expediente de autorizacion negada por V. S. al Juez de primera instancia de Gijon para procesar á Francisco Tavira, cabo de serenitos de dicho punto, ha consultado lo siguiente:

«Excmo. Sr.: Esta Seccion ha examinado el expediente de autorizacion negada por el Gobernador de Oviedo al Juez de primera instancia de Gijon para procesar al cabo de serenitos Francisco Tavira:

Resulta que el expresado cabo pasó al Juez un parte manifestándole que á las tres de la mañana de aquel día, estando frente á los jardines del Humedad con el sereno José Toral, vieron dos hombres, á quienes preguntaron que qué buscaban: que le contestaron mil desvergüenzas, en vista de lo cual, creyendo estaban bebidos, los envió á sus casas; pero en vez de obedecer, volvieron á insultarles y á tirarles piedras, dándole uno de los hombres llamado Alvaro Blanco un golpe en el pecho, que le arrojó al suelo, y el otro tiró una pedrada al sereno, cogiéndole la lan-

za: que habiendo podido evadirse y dominarles, principiaron á palos con ellos hasta llevarlos á la cárcel:

Que ratificado en su parte, añadió que se habia dado á conocer desde luego como tal cabo de serenitos: que el que mas revoltoso y bebido aparecia era el llamado Pedro Hevia, aunque despues Blanco tambien se desvergonzó y le dió un golpe en el pecho; por último, que no presencié nadie el suceso: que examinado el sereno, convino en lo expuesto por el cabo, expresando que ámbos llevaban el traje y distintivo de sus cargos:

Que el Alcaide de la cárcel declaró que al entregarle el cabo los presos expresó que le habian faltado y hasta ofendido de obra, cuyo aserto confirmaron los arrestados, aunque disculpándose con que no les habian conocido: que Pedro Hevia, daba señales de haber bebido, y Blanco se quejó de un dolor en un brazo á causa de un golpe que le habia dado el sereno con la lanza, que fué curado con sal y vinagre por la mujer del declarante:

Que examinados los detenidos, Hevia dijo que yendo en compania de Blanco les salió al encuentro un hombre con una gorrita y un palo, y les preguntó quienes eran, que llevaban y adonde iban: que Alvaro le respondió que por qué le hacia aquella pregunta, y la contestacion fué recibir un palo, despues de lo cual el desconocido sacó una corneta y la tocó, reuniéndose varios serenitos. Alvaro declaró lo mismo en cuanto á haberles salido al encuentro un hombre con chaqueta y gorro, con el cual no sabe lo que ocurrió porque habia bebido bastante, y solo recuerda que le dió un fuerte palo en el brazo izquierdo, no pudiendo dar razon de nada más por la razon antedicha:

Reconocido Blanco por los facultativos, resultó tener una fractura completa del brazo izquierdo, muy difícil de consolidar por haber dejado pasar 18 dias sin cura de ninguna clase. La fecha de la certificacion es del 14 de Febrero de 1861. En 22 de Abril fué declarado sano el herido.

Seguida la causa por sentencia definitiva de la Superioridad, se

absolvió de la instancia á los acusados, y se mandó proceder contra el cabo de serenitos:

El Juez en su vista, oido el Promotor fiscal, pidió autorizacion para procesar á aquel empleado por lesiones corporales, que fué negada por el Gobernador, conforme con el Consejo provincial.

Vistos los artículos del Código penal: 8.º, número 4, en que se exime de responsabilidad penal al que obra en defensa de su persona ó derechos, siempre que concurran agresion ilegítima, necesidad racional del medio empleado para impedir la ó repelerla, y falta de provocacion suficiente por parte del que se defiende; 545, en que se castigan las lesiones graves:

Considerando que si bien es cierto que Alvaro Blanco fué herido en un brazo, bien por el cabo de serenitos, bien por el sereno que le acompañaba, se verificó defendiéndose estos de la agresion de aquellos y rechazando la fuerza con la fuerza; siendo de notar por otra parte que, como asienta el Juez en los considerandos de la sentencia, es de presumir que no hubo intencion de causar el daño que se causó con el golpe de palo que produjo dicha lesion:

Opina la Seccion puede V. E. consultar á S. M. se confirme la negativa del Gobernador de Oviedo.»

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por la referida Seccion, de Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 13 de Noviembre de 1861.—Posada Herrera.—Sr. Gobernador de la provincia de Oviedo.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Obras públicas.—Negociado 9.º

Ilmo. Sr.: Accediendo S. M. la Reina (Q. D. G.) á lo solicitado por D. Enrique Landrin, D. Juan Roque Rubio, D. Jorge Díez Martínez y D. Mariano Irorra, residentes en Valencia, ha resuelto autorizarles para hacer en el término de un año los estudios para el aprovechamiento de aguas

del manantial titulado de la Peña del Estan en el abastecimiento del pueblo de Almenara, en la provincia de Castellon, regar su término y sanear á la vez terrenos inundados por dicho manantial, en la inteligencia de que por esta autorizacion no adquieren los interesados derecho alguno á la aprobacion del proyecto si no se estima conveniente, ni á indemnizacion de ningun género por los trabajos que practiquen.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 26 de Noviembre de 1861.—Posada Herrera.—Sr. Director general de Obras públicas.

(Gaceta núm. 359)

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Subsecretaria.—Negociado 5.º

Remitido á informe de la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado el expediente de autorizacion negada por V. S. al Juez de primera instancia de Sorbas para procesar á D. José Rodriguez Flores, guarda rural de Lucainena, ha consultado lo siguiente:

»Excmo. Sr.: Esta Seccion ha examinado el expediente de autorizacion negada por el Gobernador de Almeria al Juez de primera instancia de Sorbas para procesar á José Rodriguez Flores, guarda rural de Lucainena:

Resulta que el 4 de Setiembre de 1855 el expresado guarda sorprendió tres hombres de Huebra cogiendo esparto dentro del término de Lucainena:

Que habiéndoles ordenado cargasen el esparto en una caballeria que llevaban y fuesen con él ante el Alcalde, se negó á ello un joven diciendo que no iba aunque le pegasen un tiro:

Que el guarda quiso llevarle por fuerza, y en la lucha le hirió en la cabeza con el cañon de la escopeta, causándole una lesion que duró mas de cuatro dias:

Que fué arrestado el guarda, á quien se le tomó declaracion; pero averiguada su condicion de empleado, el Juez pidió al Gobernador autorizacion para continuar procediendo, que le fué negada de acuerdo con el Consejo provincial.

Considerando que la lesion causada al mozo de Huebra á que se refiere el expediente, fué contra la voluntad del guarda en la lucha que sostenia con aquel en cumplimiento de los deberes de su cargo, y por consiguiente no debe pesar sobre él ninguna responsabilidad criminal;

Opina la Seccion por mayoría, puede servirse V. E. consultar á S. M. se confirme la negativa del Gobernador y lo acordado.»

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (q. D. g.) resolver de conformidad con lo consultado por la mayoría de la referida Seccion, de Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 15 de Noviembre de 1861.—Posada Herrera.

Sr. Gobernador de la provincia de Almeria.

Remitido á informe de la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado el expediente de autorizacion negada por V. S. al Juez de primera instancia de Sorbas para procesar á José Garcia Moreno, guarda rural de Senés ha consultado lo siguiente:

»Esta Seccion ha examinado el expediente de autorizacion negada por el Gobernador de Almeria al Juez de primera instancia de Sorbas para procesar á José Garcia Moreno, guarda rural de Senés:

Resulta que en 17 de Enero de 1859 compareció ante el Alcalde de Tahal Victoriano Cid Alonso, y expuso que el día anterior había salido de su casa su hijo José con una burra de su propiedad y un burro de Cayetana Garcia, con el objeto de apacentar los animales y rozar dos cargas de bojas: que á la salida de la poblacion se incorporó con otros mozos que iban con el mismo objeto y marcharon en compania: que no teniendo el hijo del compareciente lo bastante para hacer sus cargas, pasó con otro al término de Senés para completarlas, en cuyo acto les sorprendió el guarda, quien se trasladó al término de Tahal donde estaban las caballerias, las desató y las echó delante hacia Senés: que como el camino por donde iban es bastante quebrado y las llevaba con violencia, despenó la burra del compareciente, que cayó rodando haciéndose diferentes heridas, en términos de que si no moría, quedaria inútil.

Que examinados varios testigos, la mayor parte estuvieron conformes con los extremos de la denuncia: algunos manifestaron que si había caído la burra al barranco, había sido por que la perseguía un jumento que iba entre las caballerias.

La denuncia del guarda está concebida en estos términos, y parte del principio de que el terreno en que sorprendió á los denunciados corresponde á Senés lo que contradice el Alcalde de Tahal.

El Juez, oído el Promotor fiscal, pidió autorizacion para procesar á dicho guarda, que fué negada por el Gobernador, de acuerdo con el Consejo provincial:

Considerando que no solo no consta justificado el cargo que se hace al guarda José Moreno, sino que por el contrario aparece que si se despenó la burra, esto fué ocasionado por hechos ajenos á la voluntad de dicho empleado y por lo tanto no puede ser responsable de ello;

Opina la Seccion por mayoría puede

servirse V. E. consultar á S. M. se confirme la negativa del Gobernador de Almeria, y lo acordado.»

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (q. D. g.) resolver de conformidad con lo consultado por la referida Seccion, de Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 15 de Noviembre de 1861.—Posada Herrera.—Sr. Gobernador de la provincia de Almeria.

#### MINISTERIO DE FOMENTO

Obras públicas.—Negociado 9.º

Ilmo. Sr.: Conformándose la Reina (q. D. g.) con lo propuesto por esa Direccion de acuerdo con lo informado por la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, ha tenido á bien autorizar al Marqués del Duero para que, salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero, pueda variar el emplazamiento de la presa construida sobre el Rio Guadalmedina, que sirve para el riego de varios cortijos que posee en termino de Estepona, provincia de Málaga, sustituyéndola con otra más sólida y de más ventajosos resultados para el saneamiento de los terrenos contiguos al rio, debiendo sujetarse á las condiciones siguientes:

1.ª La altura de la nueva presa será de 1, m 144 sobre el nivel de las aguas bajas, y se referirá á un punto fijo e invariable del terreno inmediato, para que pueda ser comprobada en todo tiempo.

2.ª La cantidad de agua que se tome por la nueva presa no podrá ser mayor que la que se está tomando por la que existe actualmente.

3.ª Todas las obras se ejecutaran con arreglo al proyecto aprobado en esta fecha y bajo la inspeccion del Ingeniero Jefe de la provincia, quien cuidará de determinar las dimensiones y colocacion de la toma de aguas para el exacto cumplimiento de la condicion anterior.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 2 de Diciembre de 1861.—Posada Herrera.

Sr. Director general de Obras públicas.

#### Anuncios Oficiales.

Seccion de Fomento.

Don Francisco de Otazu, Gobernador de esta provincia.

Hago saber: que en este Gobierno se ha presentado por D. Francisco Bohigas, vecino de esta ciudad en el día 12, de Diciembre último, un escrito para registrar una mina de carbon de piedra, con el nombre de *Dos Amigos*, en terreno realengo termino del pueblo de Villasur de Herreros, Ayuntamiento de id., sitio llamado Cerro de la Heria, lin-

dante por N. con la mina San Antonio, S. prados de Cabañas, E. alto de la Rasa y por O. pertenencias de la citada mina S. Antonio; designando las cuatro pertenencias que solicita en la forma siguiente: Se tendrá por punto de partida el mismo del registro, se medirán en direccion 45.º de la brújula 10 metros, colocando la 1.ª estaca, de esta 155.º 460 metros colocando la 2.ª estaca, de ella 225.º 500 metros, de esta 515.º 500 metros, de esta 43.º 500 que es la 1.ª pertenencia con 46 varas que se medirán á los 155.º para la 2.ª de 4.ª á 6.ª 225.º 500 metros, de 6.ª á 7.ª 155.º 500 metros, de 7.ª á 8.ª 46.º 500 metros, cerrando la 2.ª por la 5.ª de 7.ª á 8.ª 155.º 500 metros, de 8.ª á 9.ª 45.º 500 metros, de 9.ª á 5.ª 515.º 500 metros, que cierra el rectángulo de la 5.ª, y para la 4.ª de 2.ª estaca á 10.ª á 155.º 500 metros, y de 10.ª á 9.ª 500 metros, quedando cerradas las cuatro pertenencias cuyo plano acompaña la demarcacion.

Y admitido dicho registro por decreto de este día, sin perjuicio de tercero, he dispuesto, de conformidad con lo prevenido por el art. 25 de la ley de minas de 6 de Julio de 1859, se publique en el Boletín oficial de la provincia, y por edictos que se fijarán en esta capital y en el pueblo cabeza del distrito municipal donde radica la mina, para que si alguna persona tiene que oponerse lo haga por escrito en este Gobierno, en el improrogable término de sesenta dias, en inteligencia que trascurridos, segun el art. 24 de la misma ley, les parará perjuicio.

Burgos 15 de Enero de 1862.—El Gobernador, Francisco de Otazu.

Don Francisco de Otazu, Gobernador de esta provincia.

Hago saber: que en este Gobierno se ha presentado por D. Manuel Cisneros, vecino de esta ciudad en el día de la fecha, un escrito para registrar una mina de carbon de piedra, con el nombre de *Sta. Maria*, en terreno realengo, término del pueblo de S. Adrian de Juarros, Ayuntamiento de id., sitio llamado Rio monte, lindante por N. la encelada, por E. término llamado rodillo, por S. el que llaman esperon y por O. E. el prado llamado Chorrón, designando las cuatro pertenencias que solicita en la forma siguiente: Se tendrá por punto de partida la fuente del Rio monte, desde el se medirán en direccion N. 864 metros donde se fijará la 1.ª estaca, de esta en direccion al E. 1056 metros donde se colocará la 2.ª estaca, desde esta en direccion al S. 500 metros, donde se colocará la 3.ª estaca y desde en direccion al O. E. 800 metros que compone el rectángulo.

Y admitido dicho registro por decreto de este día, sin perjuicio de tercero, he dispuesto, de conformidad con lo prevenido por el art. 25 de la ley de minas de 6 de Julio de 1859, se publique en el Boletín oficial de la provincia, y por edictos que se fijarán en esta capital

y en el pueblo cabeza del distrito municipal donde radica la mina, para que si alguna persona tiene que oponerse lo hagan por escrito en este Gobierno, en el improrrogable término de sesenta días, en inteligencia que trascurridos, según el art. 24 de la misma ley, les parará perjuicio.

Burgos 17 de Enero de 1862.--El Gobernador, Francisco de Otazu.

*Gobierno militar de la provincia de Burgos.*

El Artillero del 5.º Regimiento á pie cuya filiacion se inserta a continuación, ha desertado desde Santoña; y se hace saber por medio del *Boletín oficial* de esta provincia, á fin de que las Justicias de los pueblos y empleados del ramo de vigilancia cooperen á su captura.

*Filiacion del Artillero Domingo Gomez Ruiz.*

Padres José y Juliana, natural de Ci-

cero, provincia de Santander, ayecindado en Santoña, provincia de Santander, Edad 21 años, pelo y cejas castaño, ojos pardos, nariz regular, color trigüeno, barba naciente, estatura 5 pies 3 pulgadas.

Burgos 19 de Enero de 1862.--El Brigadier Gobernador, Angulo.

*Gobierno de la provincia de Palencia.*

En el camino vecinal que de Villamartin conduce á la Torre de Mormojon, debe procederse á la construccion de 17 tajeas y 4 alcantarillas, presupuestadas en 30.958 rs. 86 céntimos, habiendo dispuesto celebrar subasta pública el dia 16 del mes de Febrero próximo á las 12 de su mañana en este Gobierno de provincia, en donde se hallarán de manifiesto los planos y pliegos de condiciones. Palencia 16 de Enero de 1862. L. Quinones de Leon.

**ADMÓN. PRINCIPAL DE CORREOS DE BURGOS.**

El Ilmo. Sr. Director general de Correos con fecha 7 del actual, me dice lo que sigue:

«Ministerio de la Gobernacion.--Direccion general de Correos.--Esta Direccion general ha aprobado el siguiente itinerario para el servicio de Correos entre la Peninsula y las islas Baleares, que empezará á regir en 1.º de Febrero de 1862.

*Línea de Barcelona á Palma.*

SALIDAS.		VIAJE DE IDA.	LLEGADAS.	
Puertos.	Vapores.	Días y horas.	Puertos.	Días y horas.

De Barcelona... Jáime 1.º Viernes 5 tarde... A Palma... Sábado á las 6 m.º

**VIAJE DE REGRESO.**

De Palma... Jáime 1.º Martes 5 tarde... A Barcelona. Miércoles 6 m.º

*Línea de Barcelona á Alcudia y Mahon.*

**VIAJE DE IDA.**

De Barcelona... Menorca... Miércoles 12 del dia. } A Alcudia... Jueves 4 mañana.  
 (A Mahon... Jueves 11 mañana.

**VIAJE DE REGRESO.**

De Mahon... Menorca... Domingo 8 mañana. } A Alcudia... Domingo 5 tarde.  
 (A Barcelona... Lunes 8 mañana.

*Línea de Valencia á Ibiza y Palma.*

**VIAJE DE IDA.**

De Valencia... Jáime 3.º Martes 4 tarde... } A Ibiza... Miércoles 6 mañana.  
 (A Palma... Miércoles 2 tarde.

**VIAJE DE REGRESO.**

De Palma... Jáime 3.º Domingo 8 mañana. } A Ibiza... Domingo 2 tarde.  
 (A Valencia... Lunes 6 mañana.

*Línea de Valencia á Palma y Mahon.*

**VIAJE DE IDA.**

De Valencia... Jáime 2.º Domingo 5 tarde... A Palma... Lunes 6 mañana.  
 De Palma para Mahon... Mahonés... Lunes 12 del dia... A Mahon... Martes 4 mañana.

**VIAJE DE REGRESO.**

De Mahon... Mahonés... Miércoles 8 noche. A Palma... Jueves 12 del dia.  
 De Palma para Valencia... Jáime 2.º Jueves 5 tarde... A Valencia... Viernes 6 mañana.

Lo que se inserta en el *Boletín oficial* de esta provincia para conocimiento de las Autoridades y publico de la misma, debiendo advertirse que la correspondencia que haya de dirigirse á las mencionadas islas, deberá encontrarse en los buzones de esta capital y provincia con cuatro dias de anticipacion á los señalados para las salidas de los Correos de Barcelona y Valencia.

Burgos 16 de Enero de 1862.--El Administrador principal, Francisco de Ceballos.

Don Joaquin Maria Feijóo, Comendador de la Real y distinguida orden Española de Carlos III, y Juez de primera

instancia de esta ciudad y partido de Burgos.

Por el presente cito, llamo y emplazo,

á Juan Fernandez y Cristina Calleja, marido y muger, vecinos que han sido de esta capital, y despues de la de Valladolid, para que en el término de treinta dias se presenten en la cárcel pública de este Juzgado á responder de los cargos que contra ellos resultan en la causa que se les sigue por atribuirles alzamiento de bienes en perjuicio de sus acreedores; bajo apercibimiento que sino lo hiciesen se continuará la causa en rebeldia, y los autos y demás diligencias se notificarán á los estrados del juzgado parándoles el mismo perjuicio que si se hiciera á sus personas. Y para que no puedan alegar ignorancia se espide este primer edicto en Burgos á diez y nueve de Enero de mil ochocientos sesenta y dos.--Joaquin Maria Feijóo.--Por su mandado, Placido Lopez de Iturralde.

D Juan Cano y Latur, Juez de primera instancia de esta villa de Roa y su partido.

Por este edicto, llamo, cito y emplazo, á José Rodriguez, tachuelero ambulante, para que en el término de nueve dias siguientes al de la fecha, comparezca en este Juzgado á dar una declaracion en causa criminal.

Dado en Roa á diez y ocho de Enero de mil ochocientos sesenta y dos.--Juan Cano y Latur.--Por su mandado: Crispulo Durango.

Corresponde á la letra con su original que en la causa de su razon es á que me refiero caso necesario. Y para que conste al Sr. Gobernador civil de esta provincia de mandato judicial, pongo este que signo y firmo en Roa fecha ul supra.--V.º B.º--Juan Cano y Latur.--Crispulo Durango.

D. Joaquin Maria Feijóo, Juez de primera instancia de esta Capital y su partido.

Hago saber: Que en el expediente de concurso necesario, formado á instancia de Juan Fernandez y su mujer Cristina Calleja, vecinos que fueron de esta ciudad y que se sigue en este Juzgado por testimonio del Escribano que refrenda, han sido nombrados Síndicos en Junta de acreedores D. Tomás Manzanedo y Don Sebastian Martinez, de esta vecindad, á los cuales se ha mandado poner en posesion, previniéndose se haga entrega á los citados Síndicos de cuanto corresponda á los concursados y que se publique por edictos, encargando á todos los que tengan bienes y efectos de los concursados, los entregue á indicados Síndicos, y al efecto y para conocimiento de todos los interesados se libra el presente.

Dado en Burgos á diez y siete de Enero de mil ochocientos sesenta y dos. Joaquin Maria Feijóo.--P. S. M., Santiago Munguira.

**Anuncios Particulares.**

No habiendo llenado los deseos de la junta los aspirantes presentados á la plaza de médico titular de la villa de Esta-

villo y Armiñon y los pueblos limitrofes, anunciada en seis de Diciembre próximo pasado, con 250 fanegas de trigo de buena calidad; ha dispuesto la misma anunciarla por segunda vez con 260 fanegas de la misma especie, pagadas en el mes de Setiembre de cada año. Los aspirantes dirigirán sus solicitudes á el Alcalde presidente del Ayuntamiento de la misma en el término de un mes que empezará á contarse desde esta fecha. Estavillo y Armiñon 19 de Enero de 1862. El Alcalde, José de Macina.

Se halla vacante una plaza de Médico Cirujano de la villa de Villahan de Cerato, provincia de Palencia, su dotacion lo es de ocho mil reales anuales, con más algunas obvencones que pueda tener en los pueblos inmediatos: Los aspirantes á dicha plaza dirigirán sus solicitudes á D. Vicente Santa María, antes del dia dos de Febrero proximo en que se proveerá dicha plaza. Villahan 16 de Enero de 1862.

*Almacens de carbon.*

En la Calle de la Moneda, casa nueva, frente á la plaza del Carbon, se vende á los precios siguientes:

Carbon de roble á 3 y 1/2 rs. arroba.

Idem de encina á 4 y 1/2 id.

Otra clase superior á 5 rs. id.

Se sirven á domicilio los pedidos de 20 arrobas en adelante á los precios fijados; en los menores con el recargo de un cuarto en arroba.

**AVISO.**

En el establecimiento tipográfico de D. Pascual Polo, Calle de la Paloma, núm. 34, en Burgos, se hallan de venta las obras siguientes:

**VOCES DEL PASTOR EN EL RETIRO, DESPERTADOR Y EJERCICIOS ESPIRITUALES PARA VIVIR Y MORIR BIEN**, por el Ilmo. Sr. D. Fr. José Antonio de San Alverto, Arzobispo de la Plata, á 6 rs. von. en media pasta.

**VOCES DEL PASTOR EN SU VISITA**, por el mismo Ilmo. Sr. Arzobispo, á igual precio.

**LUCHA Ó COMBATE DEL ALMA CON SUS AFECTOS DESORDENADOS**, por el V. P. Juan de Castañiza, monge benedictino español, á 4 rs. en pasta.

**SOGLIA Institutionum juris publici ecclesiastici libri III**, en pasta 10 rs.

**EL COMPENDIO DE LA LATINIDAD**, por D. Pascual Polo, Obra aprobada por el Real Consejo de Instruccion pública, y señalada de texto para los Institutos de segunda enseñanza del Reino, á 24 rs.

**LA EPÍSTOLA DE Q. HORACIO Á LOS PISONES**, expuesta gramaticalmente por el autor del Compendio de la latinidad, con algunas notas críticas acerca de la que tiene publicada Don Raimundo Miguel con el titulo de Exposicion gramatical, crítica, filosófica y razonada, á 4 rs. va., y al mismo precio se remite por el correo franca de porte, incluyendo en la carta del pedido su importe en sellos de franqueo.

ESTABLECIMIENTO TIPOGRAFICO DE LA FACULTAD DE DERECHO Y JURISPRUDENCIA.